**Datos del Expediente** 

Carátula: FINANPRO S.R.L C/ BEDNARSCKI JONATAN RAFAEL S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 04/12/2018

Nº de

Nº de

**Receptoría:** MP - 25833 - 2018 **Expediente:** 167043

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

### REFERENCIAS

Resolución - Folio 586

Resolución - Nro. de Registro 142

Sentido de la Sentencia Declara nulidad

13/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) ------

REGISTRO Nº 142.S FOLIO Nº 586

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

# Expte. Nº 167043.-

Autos: "FINANPRO S.R.L C/ BEDNARSCKI JONATAN RAFAEL S/ COBRO EJECUTIVO",-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días de junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: 1°) Dr. Alfredo E. Méndez y 2°) Dr. Ramiro Rosales Cuello, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "FINANPRO S.R.L C/ BEDNARSCKI JONATAN RAFAEL S/ COBRO EJECUTIVO".-

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

#### ANTECEDENTES:

A fs. 23/26 el Sr. Juez de Primera Instancia dicta resolución mediante la cual rechaza la demanda ejecutiva promovida por Finanpro S.R.L., por falta de requisitos legales exigidos al efecto, con costas a cargo de la parte accionante-

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpone recurso de apelación mediante escrito electrónico de fecha 18/11/2018, el que se encuentra concedido a fs. 27 y fundado mediante escrito electrónico de fecha 24/11/2018.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1<sup>a</sup>) ¿Debe anularse la resolución fs. 23/26?
- 2<sup>a</sup>) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

# A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

**I.-** Mediante la resolución apelada se rechazó "in limine" el pedido de vía ejecutiva promovida por Finanpro S.R.L. por falta de requisitos legales exigidos al efecto, con costas a cargo de la parte accionante. Para así resolver, el *a-quo* tuvo en cuenta lo siguiente: 1) la facultad del juzgador de examinar de oficio la viabilidad del título ejecutivo; 2) que nos encontramos ante una relación de consumo por cuanto el accionante es una entidad financiera y el ejecutado una persona física; 3) la imposibilidad de integrar el título con documentación adicional y el correspondiente incumplimiento de los requisitos previstos por el art. 36 de la ley 24.240.-

**II.-** Sin ingresar al aspecto medular del recurso, advierto que el pronunciamiento que decide el rechazo de la ejecución resulta prematuro, por lo que se impone la invalidez de dicho acto jurisdiccional.-

En efecto, nos encontramos ante la ejecución de un título ejecutivo previsto en el art. 521, inc. 5°, del CPCC (pagaré que obra a fs. 9), por lo tanto, el *a-quo* debió proceder sin más trámite al despacho de la presente ejecución (arts. 518, 529, 540, 542, 549 y cctes. del CPCC; doctrina esta Sala causa 150486 Reg. 178 del 19/4/2012).-

Según se ha dicho en situaciones similares a la presente, correspondía proceder al despacho de la ejecución y no a su rechazo "in limine", sin perjuicio de las consideraciones que el *a-quo* pudiera efectuar al momento de dictar la sentencia de trance y remate correspondiente (esta Sala, causa n° 157996 "GES S.A. C/ Poledo, Gloria Rufina s/ Cobro ejecutivo", sentencia del 02 de diciembre de 2014).-

Por ello, el Juez de Grado debió proveer el escrito introductorio y aguardar al dictado de la sentencia para resolver lo que por derecho corresponda, razón por la cual el resolutorio en crisis debe ser anulado por prematuro.

## ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

# A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde, si me tesitura ha de prosperar: **I)** Anular por prematura la resolución de fs. 23/26 sin costas, atento a como se resuelve la cuestión (art. 68 2do. párrafo CPCC); **II)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 de la ley 14.967).

### ASÍ LO VOTO.

# EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:
ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RAMIRO ROSALES CUELLO
JOSÉ L. GUTIÉRREZ
- Secretario-
Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)
<u>Volver al expediente Imprimir ^</u>